



VÍCTOR RICARDO GOROSITO

**APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A
PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DE MENORES**

2017

ABOGACÍA

ÍNDICE

Introducción	2
Capítulo I: Minoridad y la aplicación de la Probation	
1.Menores en conflicto con la ley penal y aplicación de sanciones.....	3
2.Régimen legal, punibilidad -la Probation como alternativa-	7
3.Facultades del órgano Jurisdiccional en el proceso y realización de la justicia.....	10
Capítulo II: Regulación y recepción del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba	
1.Nociones básicas.....	11
2.Regulación normativa.....	15
3.Nuevo Paradigma en cuanto a la imposición de sanciones en procesos con menores.....	18
Capítulo III: Garantías Constitucionales y Procesales	
1.Marco Constitucional y Lagunas de la normativa procesal.....	21
2.La Probation y su recepción Jurisprudencial.....	26
3.Regulación específica de la Probation en el proceso con menores.....	28
Capítulo IV: Realización de la Justicia	
1.Imposición de la Probation al menor de edad.....	31
2.Reparación del daño a la víctima.....	33
Conclusiones finales	38
Bibliografía	40

ABSTRACT

Tema: Aplicación de la Suspensión del Juicio a prueba en el proceso penal de menores

Alumno: *Víctor Ricardo Gorosito*

Trabajo Final de Graduación, Carrera de Abogacía de la Universidad Empresarial Siglo 21

Los nuevos cambios legislativos, y tiempos que corren donde el nuevo paradigma es la reparación del perjuicio causado a las víctimas de delitos cometidos por menores de edad, están produciendo un giro de importancia en los procesos judiciales. El actual sistema de medidas tutelares y la imposición de penas, está cediendo ante la nueva concepción de la reparación de los daños causados por parte de los menores en conflicto con la ley penal, lo cual resulta más satisfactorio para las víctimas.

La importancia de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba como alternativa a las medidas tutelares y la pena, es la posibilidad de la realización del valor justicia. El presente trabajo, pretende demostrar la efectividad que la aplicación del instituto lograría, en procesos de menores, y serviría a los fines de la reeducación.

Se lleva a cabo un análisis del proceso penal juvenil, en base a la normativa legal correspondiente, jurisprudencia, y la doctrina de autores que son referentes. Todo ello, a los fines de demostrar la efectividad de la aplicación del instituto bajo estudio, y los beneficios que aportaría a la realización de la justicia.

Abstract en inglés:

The news changes in the law, and the moderns times, where the new model is the repair of damage to victims for crimes to commit for youngers, it was produced a importante turn in judgement process. The present sistem of tutor measures and the penalties, is falling for the new concept of the repair of damages, so it is more useful and satisfactory to the victims.

The importance of the apply of the probation like alternative to the tutor measures and penalties, is the posibiliti for the concrete of the justice. The present work, is at the end of demostrate the efficient of the applied of probation for judgement process with youngers, and for the education for him.

To analyse the probation, and your aplicacion in judgement of youngers, it was take in consideration the law, the judge decided, and the lawers teachering. All these, at the end of demostrate te efficient of the probation and the benefit to the justice.

INTRODUCCIÓN

Con el cambio de nuestra legislación civil en cuanto a la disminución en la mayoría de edad, se produjo un fuerte impacto en los presupuestos de la Ley penal juvenil N° 22.268. Tal reforma, incidió indirectamente en lo referente a la declaración de responsabilidad y en la eventual imposición de la pena en los procesos penales con menores, al modificarse tal mayoría de edad.

La repercusión no buscada en el régimen penal juvenil, en cuanto a la disminución de la edad, está relacionada con la imposibilidad de permitir al menor, un tratamiento tutelar mínimo de un año, desde la participación en el hecho delictivo, en aquellos casos en que el joven tiene más de 17 años. Ante esta situación, merece especial atención el instituto de la suspensión del juicio a prueba, atento que el mismo podría resultar equivalente a los objetivos finales perseguidos por la ley penal del menor, dado que el objetivo principal de la ley citada, es lograr la recuperación personal del joven y su reinserción en el sistema familiar y social.

Lo primordial, en cuanto a fines del proceso penal con menores, es el logro de la reeducación del menor que ha cometido un hecho delictivo, pasando a un segundo plano el concepto del castigo mejor dicho los fines punitivos. Pero tal cometido, deberá ir más allá del camino de las normas de fondo y de procedimientos, es decir que será necesario el compromiso y la buena voluntad de todos los actores que forman parte del proceso.

De tal manera, con este trabajo se pretende establecer que en aquellos casos en que el menor involucrado en un hecho delictivo está próximo a cumplir los 18 años, podría ser sujeto a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba con el fin de lograr la reeducación y la reinserción mencionada, colocando como interés supremo el del niño o adolescente, sin que ello implique impedir el logro de los fines del proceso en su amplitud, siendo ello la reparación del ofendido y la realización del valor justicia.

En el presente trabajo sobre la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los procesos penales con menores de edad, transitaremos por cuatro capítulos. De tal forma, en cada uno de tales capítulos, trataremos específicamente los tópicos correspondientes que hacen al instituto jurídico mencionado y su aplicación en el proceso penal juvenil.

En el primer capítulo, analizaremos como primera medida, el proceso penal juvenil propiamente dicho. Además del régimen legal en el cual se enmarca este proceso, podremos observar cuales son las alternativas que la ley positiva establece para la culminación del proceso.

En el capítulo segundo, ingresaremos específicamente en el instituto de la suspensión del juicio a prueba. Así, podremos conocer sus conceptos básicos, su regulación específica y los fines del mismo.

Respecto al capítulo tercero, en él se establece el marco constitucional y el marco procesal sobre el cual trabajaremos con la suspensión del juicio a prueba en los procesos con menores. Además de ello, también veremos la jurisprudencia existente en cuanto a la aplicación del instituto bajo estudio.

Finalmente en el capítulo cuarto y último, llegaremos al análisis principal del presente trabajo, en el cual se pondrá de manifiesto el fin mismo de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba. En el cuarto y último capítulo es donde lograremos establecer porque y para qué de la aplicación de la *probation* en el proceso penal de menores.

CAPÍTULO I

MINORIDAD Y LA APLICACIÓN DE LA PROBATION

En el presente capítulo realizaremos un recorrido por todas las etapas del proceso penal de menores de edad. Analizaremos la estructura de dicho proceso, como también la punibilidad actual del mismo, para poder ingresar en la alternativa que propone el presente trabajo.

1-Menores en conflicto con la ley penal y la aplicación de sanciones:

El proceso judicial que deben afrontar los denominados menores imputables, que se encuentran en conflicto con la normativa penal, comienza con la apertura de un sumario policial, en el cual quien denuncia o pone en conocimiento sobre la comisión de un supuesto hecho delictivo, proporciona el dato sobre la participación de una persona menor de edad. Es así, que es muy común que tales hechos protagonizados por menores, tengan lugar a diario.

Respecto de las actuaciones policiales, también es común que ante la denuncia o el testimonio de funcionarios policiales, se proceda a la búsqueda del autor del hecho y se proceda a la aprehensión del mismo, procedimiento mediante el cual se darán a conocer el menor imputable sus derechos y garantías (Constitución Provincial, arts. 40 y 42).

Así las cosas, junto a las actuaciones policiales de rigor, como son la realización de actas de inspección ocular y croquis demostrativos del lugar del hecho, se procede también mediante acta a la entrega del menor a sus progenitores o a quien se encuentre a cargo de su custodia, previa revisión médica por la cual se extenderá el correspondiente certificado médico para agregar en el sumario. Todo ello se hará previamente a las directivas que ordene el funcionario judicial que por turno corresponda, quien ante la existencia de vehementes indicios de la responsabilidad del menor, deberá ordenar la correspondiente imputación por el delito que se trate.

De tal forma, se deberá notificar a dicho menor y a sus representantes legales tal imputación (Art. 91 de la ley 9944 y art. 268 inc. 2, 3, y 4 del C.P.P.). Seguidamente se hará saber al menor y a sus representantes legales, que recupera el estado de libertad,

fijándosele las condiciones de ley en cuanto a fijar y mantener su domicilio, permanecer a disposición del órgano judicial actuante y comparecer ante el mismo, y abstenerse de obstaculizar la actuación de la ley.

A continuación y una vez formada la causa judicial, donde al menor imputable se le atribuyó una conducta delictiva, mediante la correspondiente imputación, comienza el derrotero judicial y la instrucción de la causa. La misma comenzará en primer lugar, con el avocamiento del juez, y con la primer audiencia denominada de conocimiento directo y personal, donde el magistrado tomará cercanía por primera vez con el menor imputado.

Ese será el momento donde se harán conocer al menor el hecho por el que se lo procesa y a la vez todas las garantías constitucionales que le asisten. En dicha oportunidad se hará constar en autos todas sus condiciones personales, como así también su situación familiar, social y demás problemas por los que esté atravesando acorde su edad. También se establecerán las pautas a seguir, las cuales están relacionadas sobre todo a la educación, tratamientos médicos, etc.

Una vez tomado el contacto directo, se continuará la instrucción, recolectando evidencia, como por ejemplo testimonios, secuestros, y se llevará adelante la tramitación de pericias psicológicas como la del artículo 85 del C.P.P., encuestas familiares, sociales y vecinales. Así las cosas, una vez avocado el juez en función de los prescripto por el art. 65 inc. B y 86 de la ley 9944, los cuales establecen respectivamente la competencia del juez para disponer medidas cautelares y coercitivas, así como para tomar conocimiento directo con el menor. Realizados todos los pasos mencionados, se citará al menor con su correspondiente defensa técnica, a los fines de que preste declaración indagatoria, previo dar intervención al Ministerio Público Fiscal y al representante promiscuo o Asesor letrado.

Cumplidos todos los actos procesales de ley y una vez indagado el menor, atento el carácter del proceso, deberá el juez establecer las llamadas medidas tutelares al menor. Las medidas tutelares son medidas de resguardo que tienden específicamente a la protección de los niños, previa evaluación de su situación personal. Consisten netamente en una protección integral como lo establece el artículo 87 de la ley 9944, dado que el proceso

penal de menores no tiende a la punición, sino a la reeducación y es restaurativa de la situación de los menores.

Se debe aclarar, que entre esta etapa que va desde la imposición de medidas tutelares y la definición de la causa, pueden llegar a existir situaciones donde el menor imputable deba ser susceptible de la aplicación de una medida coercitiva. Esto último, es lo que señala la ley 9944 mediante sus artículos 90, 99, 100, lo que equivale a una privación cautelar de la libertad, equivalente a su vez a la denominada prisión preventiva del proceso penal de mayores de edad según el artículo 281 del C.P.P.-

Se imponga o no una restricción cautelar de la libertad al menor, el proceso debe cerrarse o tener un fin, y esto se puede dar de dos maneras. Una, cuando terminan de cumplir la medida tutelar impuesta y se absuelve al menor o sino cuando se le impone una pena. Pero hay dos momentos especiales en el proceso de menores y uno es con la declaración de responsabilidad del menor donde se determina la participación culpable o no en el hecho. Y la otra es el período de prueba lo que puede equipararse a la *probation*, el cual dura un año y luego de ello el juez evalúa o meritúa la necesidad de aplicar una pena. Pero si el período fue superador se deberá absolver al imputado, de lo contrario se impondrá una pena.

En cuanto a la pena o sanción que se pueda llegar a establecer al menor, más allá de que la ley de fondo aplicable es el Código Penal, el cual tipifica la o las conductas que se pueden atribuir al menor en conflicto con la ley penal. Siempre la normativa de las leyes 9944 y 22278 sobre los proceso penales de menores, estarán presentes y establecerán las directivas que el juez deberá priorizar, atento la especial situación del sujeto activo del delito, esto es el menor de edad, al cual se le brindarán las mismas garantías constitucionales que a los procesados mayores de edad, yendo aún más allá de tales garantías, siempre en resguardo del interés superior del menor.

El interés superior del menor o del adolescente, es el punto de partida que permitirá al juez de la causa, dirigir el proceso hacia el logro del objetivo superador y reparador, el cual se materializará mediante la aplicación de la suspensión del juicio a prueba como una alternativa a la función punitiva de los tribunales del fuero penal.

2-Régimen legal, punibilidad –la *probation* como alternativa:

Veníamos señalando anteriormente que el régimen legal al cual se somete a los menores imputables que se hallen en conflicto con la ley penal, siempre partirá del Código Penal el cual tipifica o contempla todos los hechos delictivos de que es pasible una persona. Es así, que a tal normativa, le seguirá la regulada específicamente para los procesos con menores y así tenemos las dos leyes fundamentales en esos procesos, las cuales son la ley 9944 y la ley 22278. Dichas leyes aportan el marco legal correspondiente a los procesos con menores en los cuales queda establecido que los procesos con menores no deben tender a la punición sino mas bien a la reeducación del menor de edad que ha sido autor de hechos delictivos.

A tal normativa mencionada no debemos dejar de adicionar el Código procesal penal de Córdoba, el cual brinda todo un andamiaje legal de rito, en cuanto a derechos y garantías constitucionales del debido proceso penal, más allá de que se trate de un proceso penal donde el autor es un menor de edad. En cuanto a esta cuestión sobre la diferencia con procesos penales de personas mayores de edad donde el principal fin es imponer una pena, tenemos que al contrario respecto de los menores lo que se busca es la reeducación del mismo. Y es allí donde la suspensión del juicio a prueba viene a ser, una saludable opción o alternativa para lograr ese fin específico de dichos procesos penales, donde el menor imputable al que se le atribuyó una conducta antijurídica culpable y punible, tendrá la posibilidad de reparar el daño que provocó mediante dicho accionar delictivo.

Al considerar las diferencias del proceso penal de menores imputables, en comparación con los procesos penales de personas mayores de edad, tenemos que la ley N° 9944 de Promoción y protección integral de los derechos de la niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba, más precisamente en su artículo N° 3, deja establecido:

“Interés Superior. A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción –integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar:

- a) su condición de sujeto activo y portador de derechos
- b) su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tomada en cuenta
- c) el pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural
- d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales
- e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común
- f) su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia...”

Del precitado artículo, podemos comenzar un análisis del mismo, por la definición o concepto que brinda en su encabezado, y de ello rescatar esencialmente la máxima satisfacción de los derechos y garantías, haciendo referencia específicamente al “bienestar” de los niños y adolescentes. Eso es lo que la ley y el interés superior del menor enmarcan: el bienestar del menor.

Siguiendo con el análisis del artículo, en el primer de los apartados –a- tenemos que la ley ordena que el interés superior debe respetar la condición de sujeto activo y portador de derechos. Esta última expresión o concepto en cuanto portador de derechos, es lo que más se acerca al presente trabajo, en cuanto se está proponiendo que el menor en conflicto con la ley penal, adquiera un derecho más, esto es que pueda solicitar la suspensión del juicio a prueba, ante el hecho de que se encuentre afrontando un proceso penal juvenil

Y efectivamente otro de los apartados del mencionado artículo que debemos tener en cuenta y relacionar también de manera directa al presente trabajo es el denominado apartado “e”, en el cual queda de manifiesto que debe existir un equilibrio entre los derechos del menor y las exigencias del bien común.

En esto, cabe aclarar, que justamente una de las exigencias que se imponen a quienes se someten a la Suspensión del juicio a prueba, es la reparación del daño causado. Ya sea a un particular o por ejemplo al Estado mismo, donde se impondrá al autor del hecho la obligación de indemnizar o reparar el daño, lo que puede darse también mediante la realización de trabajos comunitarios en beneficio del bien común. Así las cosas, tal principio o norma del artículo se relaciona de manera directa a la conjunción de los derechos de los niños y adolescentes con el concepto de bien común.

Pero si existe un punto de conexión aún más sólido todavía, el mismo se encuentra en el apartado “c” cuando refiere el pleno desarrollo personal, integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural. Efectivamente, tales enunciados normativos nos están señalando que el fin más importante de un proceso penal de menores es buscar la reeducación del menor, buscar la resocialización, los cuales si bien se trata de conceptos nacidos de las ciencias de la Sociología, se transforman en una herramienta útil al derecho.

En este punto no puedo dejar de mencionar lo señalado por el Dr. José H. González del Solar en su obra denominada Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes – Notas a la Ley Provincial 9944, en cuanto señala:

He aquí el primero de los principios en que la ley sustenta su trama normativa. Como tal consiste en una proposición axiomática, ya contenida en el artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, y que es de antiguo cuño en la protección jurídica al menor de edad. Opera como un criterio para discernir el derecho en cualquier conflicto de intereses que involucre al niño, y debe primar en cualquier controversia al respecto... Como se ha dicho que los derechos y garantías componen un bloque que los torna interdependientes e indivisibles, el interés superior requiere que la satisfacción jurídica sea integral y simultánea. No ocurriría así si al contemplarse uno de los derechos se estuviese ignorando otro fundamental. (González del Solar, 2013, pag. 29).

Así las cosas, de lo señalado por el jurisconsulto citado, más lo ordenado por la correspondiente Ley Provincial 9944, debemos concluir que lo fundamental en el proceso penal donde se involucre a un menor de edad, gravitará en el absoluto respeto de los derechos y garantías establecidas por toda la normativa sobre los niños y adolescentes. Pero todo ello, siempre articulando tales derechos y garantías entre sí, sin sopesar unos más que otros, evitando que se vulneren así cualquiera de ellos.

3-Facultades del órgano jurisdiccional en el proceso y realización de la justicia:

Entre las facultades del órgano jurisdiccional o propiamente el juez de la causa donde el menor en conflicto con la ley penal haya sido procesado, tenemos que el magistrado interviniente está investido con todas las facultades que le asiste la Constitución Nacional y las leyes de fondo y normativas procesales. Ello a los efectos de reunir toda la evidencia que haga al proceso, y con el objeto de esclarecer el hecho atribuido al imputado.

El magistrado actúa como el director del proceso, acordando participación a quienes deban intervenir en el mismo como partes interesadas, esto es: progenitores y/o representantes legales del menor imputado, abogados defensores, Ministerio Público Fiscal, Asesor letrado, etc.

De tal manera el magistrado a cargo de la causa, tendrá además la facultad de juzgamiento, pero previo a ello podrá ordenar todas las directiva que hagan a los fines especiales del proceso de menores. Ello, en cuanto a establecer medidas tutelares para el restablecimiento del menor en sus ámbitos personal en lo concerniente a su núcleo familiar, o de tipo social en cuanto a sus ámbitos educativos, de esparcimiento, etc.

Tales medidas inclusive pueden llegar en casos que lo ameriten, a ordenar la privación cautelar de libertad del menor, esto es en casos extremos, y agotando todas las opciones que hagan a la máxima satisfacción del menor de edad.

En otro orden de facultades asignadas al magistrado interviniente en el proceso de menores, lo cual a la vez opera como un derecho fundamental del niño según la normativa internacional, es poder escuchar al menor durante la tramitación de la causa. Lo que al mismo tiempo servirá a dicho juez, a los fines de realizar una completa e integral evaluación teniendo como principal fundamento las manifestaciones, opiniones y requerimientos del menor.

Ahora bien, el juez tiene también como deber, la realización de la justicia y en esto podemos concluir que tal vez las medidas tutelares cuanto la imposición de una pena, no logren concretar el ansiado valor de la realización de la justicia. Será entonces, la

oportunidad de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los fines de lograr el objetivo y cerrar definitivamente el proceso penal.

Finalmente, debemos señalar que en el presente capítulo, se ha dejado en claro como funciona el proceso penal de menores a lo largo de todas sus etapas. A ello se debe agregar además, que ha quedado plasmado lo concerniente a la punición establecida en la ley actual de los procesos de menores.

En el capítulo siguiente continuaremos con el estudio en particular de la institución jurídica de la suspensión del juicio a prueba. Estudiaremos sus conceptos y aspectos relevantes y su recepción normativa.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN Y RECEPCIÓN DEL INSTITUTO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Como anteriormente lo adelantamos, en el presente capítulo analizaremos puntualmente el instituto bajo estudio. Esto es, sus conceptos básicos, su regulación en nuestro derecho y sus características y conveniencias.

1-Nociones básicas:

La suspensión de juicio a prueba es una institución jurídica que busca convertirse en una alternativa práctica, mediante la búsqueda de la re-sociabilización del sometido a proceso, evitando de esa manera su estigmatización. Según se puede extraer de la obra de Clemente y Vezzano, el autor Gustavo Vitale sostiene que el instituto de la suspensión del juicio a prueba es una excepción al principio de legalidad porque se presenta como un principio de oportunidad para los procesos penales. Además, según como lo sostienen los autores mencionados, el instituto bajo análisis, ha venido a generar una situación de descongestionamiento del sistema penal, dando respuesta a delitos leves, que no encontraban una justa solución en la clásica forma procedimental de la justicia (Clemente, José Luis y Vezzano, Darío, 2015).

Esto último, se relaciona efectivamente con los principios y objetivos de la ley y del proceso penal de menores. Ahora bien, como lo señalan los autores antes citados, el mencionado instituto en nuestra legislación provincial no ha sido estructurado procesalmente, y su procedimiento ha quedado librado a la interpretación que cada tribunal hace, lo que va a contramano de la seguridad jurídica y las garantías constitucionales. Es por ello que no solo es necesario una particular regulación del instituto bajo análisis, sino que además es la oportunidad de adecuarlo también a los procesos de menores en conflicto con la ley penal.

La suspensión del juicio a prueba significa la paralización de la acción de punición que posee el poder público, lo cual surge mediante el propio pedido de quien está siendo sometido a un proceso penal, y mediante el cual se establece a quien lo pide, condiciones o pautas que deberá cumplir para poder lograr el fin de que se extinga la acción penal.

Dice el conocido autor y jurista Gustavo Vitale, sobre el instituto de la Suspensión del juicio a prueba, “que las características propias de este instituto y su aludida aplicación a cualquier imputado -entre los que podemos incluir a los menores de edad-, hacen de él una útil herramienta destinada a la resolución de innumerables conflictos –interpersonales y sociales- de una forma o manera menos traumática, logrando disminuir los perjuicios que para todos produce el sometimiento masivo de personas a mecanismos como el proceso penal tradicional”. (Vitale, 2004).

Y es que con el proceso penal tradicional, sólo se deriva como consecuencia definitiva, la imposición de una pena; esto en el caso de que ninguna otra circunstancia evite tal desenlace, como puede suceder por ejemplo cuando surge una causal de extinción por muerte del imputado. O también ante la prescripción por el transcurso del tiempo, o que la defensa del imputado logre establecer que el hecho no fue cometido por el imputado obteniendo un sobreseimiento, por lo que en estos casos se tendrán en cuenta las vicisitudes que contempla el artículo 350 del C.P.P.

La posibilidad de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, debe ser caracterizada como un beneficio para el imputado, y para la justicia misma, en cuanto dicho procesado, honesta y auténticamente ofrezca reparar el daño producido por su accionar antijurídico, y a

la vez logre un fin o un objetivo personal para sí mismo. Más aún en los procesos en los cuales existen menores de edad como los autores de hechos delictivos, la aplicación de la suspensión del juicio a prueba aparece como un instituto afín a los principios del proceso de menores respecto de la restauración de la situación personal y social del menor.

También integran el concepto del instituto, las condiciones que se establecerán al imputado para que lleve adelante el ejercicio de esta alternativa. Ello en cuanto la suspensión del juicio a prueba se aplica a ciertos delitos –esto en proceso con personas mayores de edad– lo que también gravita aun más en cuanto al fin del proceso de menores, ya que dada su especial características, existe la posibilidad de aplicarlo a todo el abanico delictivo, en cuanto al momento de imponer una pena, el juez de menores debe tener en cuenta las reglas establecidas por el artículo 42 del código penal sobre la tentativa.

Otro elemento formador del concepto de la suspensión del juicio a prueba, lo integra también, la posibilidad de que mediante la aplicación del instituto, no se frustre la acción de la justicia, en cuanto se vuelve prácticamente imposible en los hechos, la prosecución y su respectiva finalización de todos los procesos penales existentes, mediante la tradicional forma de llevar adelante causas que desgastan la acción de los operadores de la justicia.

Es por todas estas referencias, que el instituto bajo análisis, busca una manera distinta de brindar una solución al problema, y en el caso de causas con menores imputables, pretende hacerlo mediante la búsqueda de una solución integral en tanto sea beneficiosa para el menor, haciendo prevalecer el interés superior del mismo en el proceso. También atiende al interés de la víctima que sufrió el menoscabo en su persona o en sus bienes. Y por último, la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, viene a ser una alternativa o un paliativo a un sistema punitivo que a veces no lleva a una solución justa.

La suspensión del juicio a prueba es una verdadera alternativa en casos de delitos de menor cuantía por así mencionarlos, y en referencia estricta son los delitos castigados en el Código Penal con penas menores a tres años de prisión. No obstante, cabe aclarar que en los procesos de menores tal aplicación puede llegar a tener lugar en delitos castigados con una escala penal superior a la mencionada, en cuanto al poder aplicarse lo referido a la

tentativa, tales escalas penales en el caso de imputados menores, pueden habilitar y hacer factible la aplicación del instituto.

Pero un caso aparte merece el estudio de la aplicación en casos referidos a violencia familiar. Debemos dejar de manifiesto que existen causas donde el menor imputado ya próximo a su mayoría de edad, esto es los 18 años, según la nueva normativa civil, posee en los hechos una estructura familiar propia como lo es un niño recién nacido y una pareja, la que a veces no es estable, pero la relación existe.

Cabe preguntarse en estos casos, si ante un hecho delictivo de lesiones o amenazas del menor imputable contra su pareja o contra la madre de su hijo en común, los cuales caen dentro de la órbita de la violencia familiar, permitirían la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.

Y en esto, de la obra jurídica denominada Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, de los autores Carot, Gorgas y Hairabedián, extraigo:

...nuestro país a través de la ley N° 24.632 aprobó la Convención de Belém Do Pará –reglamentada por la ley 26.485- que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ...Este instrumento internacional enuncia una serie de derechos que le asiste a la mujer. En particular, define que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales encontramos el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Asimismo entre las recomendaciones específicas, se indicó fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos... (Carot, Gorgas, Hairabedián, 2012, p. 980/981).-

Es menester preguntarse cual es la posibilidad de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba al respecto sobre este caso puntual, -acorde a lo que señala tal doctrina mencionada-

, en el cual están en juego dos intereses superiores, como lo es por una parte el del niño o adolescente sometido a un proceso de estas características y el derecho de la mujer a que se resguarde su integridad física y psíquica.

Si bien la respuesta puede dar lugar a controversias, existen elementos que pueden ser útiles, para que tras haber colisionado los mencionados intereses en juego, pueda lograrse la armonización. Y para ello considero más que útil, las herramientas jurídicas como el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en cuanto mediante un proceso en el cual el menor sea sometido a tratamientos médicos, logre llegar a ofrecer una reparación que supere el estado de menoscabo que sufrió la víctima de violencia, la cual padeció una disminución disvaliosa de su espíritu, más allá de cualquier violencia física que se le hubiere infligido.

2-Regulación Normativa:

La suspensión del juicio a prueba, ha tenido en nuestro país su recepción normativa o nacimiento legal en el año 1994 con la ley N° 24.316.

Cabe destacar que su plexo normativo se conforma en un total de 11 artículos, y la misma vino a modificar el Código Penal de nuestro país.

La ley de mención, en su artículo N° 3 ordena incorporar al Código Penal el artículo 76 bis. Es así, que el mencionado artículo establece:

...El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años...-

Seguidamente, en su artículo 5º, la ley dispone que se incorpore al Código Penal, otro artículo numerado como artículo 76 quáter. También debemos considerar que en el artículo 4º, la ley establece: Incorporase como artículo 76 ter al Código Penal el siguiente:

...El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso....-

Sobre la normativa referida al instituto bajo estudio, podemos realizar algunas consideraciones que operan negativamente, y una de ellas está referida al vacío legal en cuanto la posibilidad de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en procesos de menores, lo cual si bien no significa una prohibición, sería oportuno contar expresamente con tal disposición.

No debemos olvidar que el entramado legal de nuestro sistema jurídico, en los procesos con menores que comenten hechos delictivos, remite directamente al Código Penal, más allá de la normativa específica de los procesos de menores, lo que indica una armonía respecto de la aplicación de las normas de manera integral.

Así, la ley nacional, podría contener disposiciones relativas a los procesos de menores en cuanto a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, especialmente atendiendo a la particular característica de esos procesos.

Es más, no sólo es necesario, pertinente y útil legislar en el ámbito nacional mediante reformas a la ley de la suspensión del juicio a prueba y consecuentemente el Código Penal, en lo que derecho de fondo se refieren, sino además es necesaria su reglamentación en el Código de procedimiento penal de nuestra provincia de Córdoba en lo que hace a la normativa de rito.

3-Nuevo Paradigma en cuanto a la imposición de sanciones en el proceso con menores:

El artículo 2do. de la Ley N° 22.278 –Régimen Penal de la Minoridad-, establece que es punible el menor de 16 a 18 años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enumerados en el art. 1ro.- A su vez, el art. 4to. de la mencionada normativa, prescribe que la imposición de la pena respecto del menor a que hace alusión el artículo 2do., estará supeditada a los siguientes requisitos: a-que se declare la responsabilidad penal del menor; b-que haya cumplido 18 años; c-que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año. Cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho cometido y el resultado del mencionado tratamiento tutelar, hicieren necesario una sanción, así lo resolverá el Juez.

Es importante resaltar que por tratamiento tutelar entendemos aquellas medidas dispuestas por el juez con competencia en lo penal juvenil, que tienen el objetivo de tratar la problemática de los menores en conflicto con la ley penal desde una óptica multidisciplinaria. Esto, a los fines de evitar nuevas conductas que pongan en riesgo su integridad psicofísica o los bienes y la persona de los integrantes de la comunidad. Se trata en última instancia de estrategias de reinserción escolar, de tratamiento para adicciones, atención psicofísica, contención familiar, programas de inserción laboral etc., que solo pueden imponerse durante la minoridad de edad de las personas.

Así, transcurrido el año del tratamiento impuesto con un resultado satisfactorio, previa acreditación del mismo el juez estaría facultado para absolver de pena, no obstante haber sido declarado responsable del hecho investigado. En el otro extremo, podemos hallarnos en situaciones en que dada la gravedad del hecho o la reiteración delictiva, y la falta de voluntad del joven para efectuar el tratamiento, la imposición de una pena resulta necesaria. Ahora bien, tal como se señaló más arriba aquellas prescripciones que imponen requisitos para la aplicación de la pena se erigen como un obstáculo impuesto, y sin nos apegamos literalmente al texto de la norma podemos inferir que la ausencia de uno de ellos impediría –en principio- al juez aplicar la sanción. No podemos soslayar que la eventual defensa técnica del imputado podría cuestionar este punto y con ello lograr una absolución de pena. Es que no en pocas oportunidades ocurren situaciones en las que un menor se ha visto involucrado en un hecho delictivo restando días para adquirir la mayoría de edad. Esa situación, implicaría la imposibilidad material para aplicar un tratamiento tutelar idóneo para tratar la problemática, dejando al juez sin la posibilidad de disponer el tratamiento obligatorio dada la inminente mayoría de edad y con la ausencia de elementos para valorar la necesidad o no de la imposición de pena. Es decir, no contaría el juez con elementos para valorar la actitud del joven y su voluntad para superar la problemática.

Tampoco podemos dejar de mencionar que a tal situación de incertidumbre, ha colaborado la apresurada ley nacional que disminuyó la edad para adquirir la mayoría de edad. Recordemos que antes de su promulgación se adquiría la edad a los 21 años, por lo cual, aquella cuestión planteada –menor involucrado en hecho delictivo que a los días cumplía los 18 años- no se verificaba por cuando el tratamiento tutelar se podía imponer hasta los 21 años.

Por todo ello, los jueces con competencia en lo penal juvenil se han visto compelidos a volverse creativos en este sentido y echar mano a los distintos institutos del derecho penal que podrían servir para subsanar estas falencias normativas. Así, entre estos institutos hallamos la suspensión del juicio a prueba, cuya aplicación sería muy provechosa a los fines de vencer aquel obstáculo legal antes señalado y a la vez lograr los objetivos pre establecidos del proceso penal juvenil.

Es que la suspensión de juicio a prueba –en adelante SJP- es una institución penal con marcada autonomía. Es útil remarcar que según la elevada opinión del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el Derecho penal juvenil tiende hacia la solución no punitiva de los hechos punibles cometidos por menores de edad.

El marco punitivo del mencionado derecho, está condicionado por el principio de la mínima suficiencia y dispone que la detención de menores debe limitarse a casos excepcionales. Dicho principio refiere específicamente a la necesidad o no de la imposición de una sanción y eventualmente su reducción en la forma establecida para la tentativa, lo que depende del resultado del tratamiento tutelar cuyo fin es encauzar socialmente al menor.

Entonces he aquí la oportunidad de la aplicación de la SJP, en cuanto la naturaleza jurídica de dicho instituto consiste en una “prueba” de conducta del imputado que podría ser valorada por el juez para evitar la imposición de una respuesta represiva del Estado. En decir que un menor en conflicto con la ley penal, al cual no podría imponérsele el tratamiento tutelar por haber adquirido la mayoría de edad, tendría la posibilidad de demostrar su conducta reflexiva al magistrado a través del cumplimiento de ciertas reglas de conductas impuestas.

Es una nueva oportunidad para lograr que se omita la aplicación de una sanción, en este caso mediante el sobreseimiento por haber cumplimentado con las obligaciones impuestas. Ante semejante situación, si bien es reconocida la autonomía de dicho instituto, atento la trascendencia que podría tener en el proceso penal de menores estimo que resultaría indispensable su regulación normativa y su adecuación al sistema penal juvenil para una correcta concatenación con aquellos principios que rigen en dicha materia.

En este punto se afirma uno de los principales ejes del presente trabajo. Es decir, que la nueva tendencia y normativa internacional como nacional, avalan la circunstancia de que los procesos en los que se encuentren procesados menores imputables, el fin de los mismos debe tender a la reeducación y restauración del menor en todos sus ámbitos de la vida, ya sea personal, familiar, educativo, social y cultural, ambiental, etc. Ese es el principal fundamento por el cual la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los procesos penales de menores de edad –siempre que sean imputables- viene a ser una mejor solución

que cualquier imposición de pena, o inclusive superadora de las llamadas medidas tutelares, las cuales impuestas a un menor que esté próximo a cumplir los 18 años, o sea la mayoría de edad, tal vez no lograrían el fin que se desea alcanzar en dichos procesos.

Así las cosas, hemos considerado y estudiado en forma completa el instituto de la suspensión del juicio a prueba con todos sus conceptos, características, y con su regulación específica. Por ello, en el próximo capítulo pasaremos a analizar su fundamento constitucional y las cuestiones procesales de importancia, junto a su recepción jurisprudencial.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES

En el presente capítulo, se analizará el marco constitucional que la da basamento a la suspensión del juicio a prueba en nuestro derecho. Además, trataremos la normativa procesal que hace al instituto y la jurisprudencia sobre el mismo.

1-Marco Constitucional y Lagunas de la normativa procesal:

El artículo 18 de la Constitución Nacional, establece entre las garantías del sometido a una causa judicial, el debido proceso. Dicha garantía del debido proceso, implica el respeto de todos los derechos que le asisten al imputado, en cuanto a la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Es por ello que la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, tiene su raíz constitucional, justamente en el respeto de todos los derechos que le asisten al imputado, en cuanto el derecho a solicitar una alternativa reparatoria para no tener que sufrir una sanción o pena. Lo referido a la protección de los derechos, tiene un plus en las causas donde existe un menor imputado por un hecho delictivo, derechos que están protegidos por las normas internacionales con recepción constitucional.

La suspensión de juicio a prueba viene a pretender consolidarse como una eficiente alternativa con fines lograr la sociabilización del procesado, en cuanto la función de

punibilidad del Estado. Es un sistema o más específicamente, una institución jurídica con principios propios y con un objetivo específico en cuanto a la reparación del daño causado por el hecho cometido por su autor. Así, tenemos que tal institución jurídica se estableció en los arts. 76 bis, ter y quáter del Código Penal de la Nación, mediante o tras la sanción de la Ley 24.316, dando lugar al nacimiento de la Probation. Sobre sus antecedentes, los autores Clemente y Vezzano manifiestan que este instituto logró sustanciales modificaciones al sistema judicial Argentino al introducir una nueva causal de la extinción de la acción penal (Clemente y Vezzano, 2015).

En la normativa internacional la Institución de la SJP encuentra sustento –y fuerza legal en nuestro país con la reforma constitucional de 1994- en la CADH, el PIDCP y la CDN.

De tal forma y citando el Código Penal Argentino en su art. 76 bis, tenemos regulado el caso en el cual es posible la aplicación del instituto:

Art. 76 bis del C. Penal: El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la

suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Si bien dicha suspensión del juicio a prueba en nuestra ley ritual penal provincial (C.P.P.), no posee andamiaje legal ni sistema normativo alguno, si estamos en condiciones de decir que existe una especial Jurisprudencia del Tribunal Superior de la Provincia, de donde podemos mencionar que se destacan en la materia los fallos “Boudoux, Fermín p/sa Homicidio Culposo-Rec Casación Sent 36/01” y “Balboa, Javier Eduardo p/sa Desbaratamiento de derechos acordados-Rec Casación Sent 10/04. Y más aún en el tema de investigación en cuanto a la aplicación en el proceso de menores en conflicto con la ley penal, el máximo Tribunal de nuestro Poder Judicial, ha logrado establecer las directrices con diversos fallos como por ejemplo en los autos “G., N. M. p/sa robo calificado – Recurso de Casación”, Sent. N° 43, 12/03/2012, o en autos “Orellana, Pablo Ezequiel y otro p/sa robo calificado en grado de tentativa – Recurso de Casación”, Sent. N° 7, 17/02/2011.

En este campo de investigación es muy limitado el ámbito de la legislación como ya lo establecimos, y también resulta limitado el campo doctrinario. Pero podemos traer a colación la legislación del proceso penal de menores enmarcado en la Ley 22.278, y sus referencias al artículo 4to, en cuanto el mismo señala el camino para la posibilidad de aplicación de la suspensión de juicio a prueba.

Art. 4ª Ley 22.278: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2 estará supeditada a los siguientes requisitos: 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2.

Así las cosas, tenemos que la posibilidad de aplicar la suspensión del juicio a prueba surge de los propios fallos del Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia de Córdoba, el cual es firme en afirmar que cuando el instituto de la suspensión de juicio a prueba se insta

en los procesos con menores en conflicto con la ley penal, la merituación que debe realizarse para pronosticar una condena condicional, deberá ceñirse a la escala penal reducida según la tentativa, lo que nos remite nuevamente al art. 4 de la ley 22.278.

De la Sentencia N° 56 del TSJ de Córdoba de fecha 21 de marzo de 2012, en autos “F. C. A. psa robo, etc.,-Recurso de Casación”, surge que “el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, es una manifestación del cambio de paradigma de la justicia penal, ya que en lugar de la imposición de una pena, se enfoca en la compensación y la rehabilitación” (González Del Solar, José, 2013).

Además, según nuestro Tribunal Superior, las normas de nuestro ordenamiento jurídico, no excluyen la posibilidad de la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba en los procesos con menores imputados, adscribiendo a la denominada tesis amplia, la cual según palabras del máximo tribunal provincial, supedita la concesión de la probation a una hipotética pena en concreto no mayor a tres años de prisión.

Con el advenimiento de fines del siglo veinte y comienzos del siglo veintiuno, la sociedad toda fue objeto de grandes cambios económicos, culturales y especialmente sociales; y no fueron ajenos a tales transformaciones los niños y sobretodo los jóvenes de esta nueva centuria.

Atento a lo ut-supra referido, sería oportuno realizar una cita al jurista González Del Solar, José H., quien en su obra “Derecho de la Minoridad” , señala entre otras cosas:

Sea el delito ocasional o habitual, quien lo comete en la niñez resulta a la vez victimario y víctima. Victimario, porque el hecho delictuoso lo emplaza en una relación de conflicto con otro u otros que padecen su obrar. Y víctima, porque también lo emplaza en una situación de conflicto en que su obrar causa o muestra un agravio a sus derechos fundamentales que puede estar signando su futuro. (González del Solar, 2015).

De lo extraído de la obra mencionada, podemos arribar a la principal diferencia entre los procesos de mayores y menores en conflicto con la ley penal, el cual es que el menor es a la vez víctima de sus propias acciones en cuanto como dice la doctrina citada, está sellando o determinando su porvenir, su futuro el cual las leyes deben proteger y garantizar.

De todo esto, y más específicamente en cuanto a la alternativa de la imposición de la medida tutelar y de la pena, es que la suspensión de juicio a prueba viene a brindar una

posibilidad eficaz y diferente a la hora de impartir justicia y cerrar un proceso lo cual es muy importante porque hace a la realización de la justicia, no solamente para el menor imputado, sino además para las personas que han sido víctimas directas del accionar delictivo del menor.

La posibilidad de reparación del daño causado por el delito en los procesos con menores, vendrá a marcar una diferencia muy grande. Esto, en cuanto al fin de la realización de la justicia, donde a veces la imposición de una medida tutelar no alcanzará para satisfacer el valor justicia para las víctimas de hechos delictivos perpetrados por menores, y al mismo tiempo la imposición de una pena, no logrará adecuadamente en el menor, el fin que persigue la justicia. Por estas razones es que la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en estos procesos, puede venir a lograr esa realización de la justicia tan buscada por todos, siendo a la vez de gran utilidad una regulación específica del instituto reparador, en cuanto al particular proceso penal juvenil, dadas sus características sobre todo en cuanto al sujeto activo que es precisamente un menor de 18 años.

En relación a esto último, podemos volver a citar al autor González Del Solar José H. en referencia a la obra citada anteriormente, y extraemos lo siguiente:

...El ordenamiento jurídico argentino contempla un régimen penal de la minoridad cuyos lineamientos principales traza la ley nacional 22.278, complementaria del Código Penal. Sin embargo, en él acuerda un trato excepcional al menor de dieciocho años en el momento del hecho, o sea al niño, en tanto al ya comprendido entre los dieciocho y los veintiún años lo somete a la regulación penal aplicable a los mayores de edad....(González del Solar, 2015).

Tales conceptos vienen a delimitar perfectamente lo pretendido en el presente trabajo de investigación; ello en cuanto hace más que viable la realización de la justicia a través de la posibilidad de la reparación del daño causado por el hecho delictivo cometido por el menor de edad, mediante la suspensión del juicio a prueba, el cual con la regulación especial en el proceso de menores –lo que no significa que no pueda aplicarse en la actualidad- brindará las garantías que hacen a la protección integral del menor en conflicto con la ley penal.

2-La *probation* y su recepción jurisprudencial:

El máximo tribunal de justicia de nuestra provincia de Córdoba, ha venido pronunciándose permanentemente en cuanto a la institución jurídica o figura de la suspensión del juicio a prueba, y lo ha hecho mediante numerosos fallos.

En el fallo del TSJ “Sala Penal”, S. n° 31, 4/3/2010, “CORDERA, Alexis, psa incendio doblemente calificado, etc-Recurso de Casación-“, es interesante analizar lo que el alto Tribunal manifiesta en lo atiente a los requisitos para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, y puntualmente sobre el consentimiento del Fiscal, habla de los casos en donde puede prescindirse de tal requisito y dice el TSJ:

...En caso en que el dictamen fiscal, debido a su palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador –la requirente-, el tribunal puede prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la probation aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario. Es que, la ley procesal penal de la provincia –n° 8123-, en su art. 154, se ocupa de la forma de actuación de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad...ahora bien ello no significa que el dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, ni impide que la mentada decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad. Repárese que, para un ejercicio adecuado de la mentada función, las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter.... (TSJ, “Sala Penal”, S. n° 31, 4/3/2010).-

Si nos detenemos por un momento en el análisis y comentario de tal opinión vertida por el TSJ de Córdoba, vemos que es necesaria una regulación específica para reforzar la posibilidad de aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los procesos penales con menores. Esto se relaciona directamente con las características y requisitos de la procedencia de la aplicabilidad el instituto referido, ya que para los procesos penales de menores en los que sea posible y útil establecer el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, se deben establecer los propios requisitos.

Esto último significa, que para aplicar el instituto bajo estudio, se debe tener en cuenta primordialmente, tanto el interés superior del menor, como la efectiva reparación de la víctima.

Por ello es que la posibilidad de aplicación de la suspensión de juicio a prueba, necesita su propio marco específico en los procesos de menores en conflicto con la ley penal, dadas las características de ellos como antes se explicó en el presente trabajo, y donde las garantías, la protección y los intereses del menor son diferentes de los procesos penales con mayores de edad.

Es además tan importante la construcción que viene realizando el TSJ sobre el instituto de la suspensión del juicio a prueba, que de sus fallos van surgiendo directrices que iluminan el desarrollo y aplicación del beneficio de la *probation* en las causas penales. Así, podemos citar el fallo del TSJ “Sala Penal” Sent. n° 156, 14/06/2010, “MUNUCE, Carlos Daniel p/sa defraudación por administración fraudulenta reiterada, etc.-Recurso de Casación”, del cual podemos considerar lo siguiente:

...Para la procedencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba y en lo que respecta a la pena a tener en cuenta, los principios de mínima suficiencia y de estricta proporcionalidad han posibilitado adoptar la denominada “tesis amplia”, la cual supedita la procedencia de la probation (art. 76bis, cuarto párrafo CP) a una hipotética pena en concreto no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional (art. 26 CP)....

Con la construcción que viene realizando el TSJ, tenemos que es posible una regulación especial y acotada al proceso penal de menores, y más aun es posible la concreta aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba de manera cuantitativa en tales procesos, logrando de ese modo la realización del fin de la justicia. Además se logra cerrar de esa manera, procesos que a veces en busca de una solución inútil o a la espera de una pena, lograrán reparar el daño causado por el menor autor del hecho delictivo y a su vez materializar la protección y la solución que contemplan las Convenciones internacionales sobre los Derechos Humanos, los Derechos del Niño y los nuevos paradigmas legales.

3-Regulación específica de la *probation* en el proceso con menores:

Respecto de una posible regulación o más bien una posible recepción del instituto de la suspensión del juicio a prueba en los procesos con menores en conflicto con la ley penal.

La misma podría tener lugar mediante una mínima modificación al artículo 76 bis del Código Penal.

Esto sería posible en cuanto se llevara adelante un proyecto legislativo práctico, y sobre todo ágil, que modificara el artículo bajo estudio, añadiendo en la parte final del primer párrafo del artículo 76 bis, lo siguiente: “También podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba, aquel menor de edad, que haya sido imputado por cualquier delito del Código Penal, debiendo aplicarse lo reglado por el artículo 42 del presente Código en cuanto a la tentativa.”. Esto último, en el sentido que para los procesos penales con menores, las penas se disminuyen con motivo de la especial calidad del proceso penal juvenil, y atento las características que rodean al mismo.

Es decir que según lo establecido por el artículo 42 del Código Penal que remite al artículo 44 del mismo cuerpo normativo, se disminuirán las diferentes escalas penales de los delitos de que se traten, en beneficio del sujeto activo, o sea del menor al cual se le atribuye dicha comisión. El fundamento principal es que en los procesos de menores imputables, la punición no debe ser tan gravosa como en los procesos penales de mayores de edad.

Por lo tanto, dicho artículo 76 bis, podría quedar redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 76 bis: El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. También podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba, aquel menor de edad, que haya sido imputado por cualquier delito del Código Penal, debiendo aplicarse lo reglado por el artículo 42 del presente Código en cuanto a la tentativa.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación

ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

En este punto es importante una añadidura a la normativa penal, que contemple la aplicación del instituto, a los procesos penales con menores, brindándose igual o mayores garantías aún, a tales causas judiciales que por su propia naturaleza y circunstancias específicas así lo ameritan. Una regulación, por lo menos general de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los procesos con menores, vendrá a otorgar a los mismos, las mismas garantías que a los imputados mayores de edad.

Representando tal cuestión, una superación y una jerarquización de dichos procesos penales juveniles, los cuales deben ser más que atendidos atento las especiales características de los mismos y atento el sujeto activo y sus intereses en juego. Por lo tanto, es posible una revisión al instituto, en cuanto a la ley que le dio origen y por el cual se modificara el

Código Penal, siendo también posible la adecuada reglamentación en los códigos de forma de cada provincia de nuestro país.

En el presente capítulo, hemos dejado establecido el basamento constitucional del instituto, la falta de regulación procesal y la jurisprudencia en torno a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. En el próximo y último capítulo, estudiaremos puntualmente la aplicación concreta del instituto en el proceso penal de menores, y los beneficios que se lograrían con tal aplicación para la realización de la justicia y el cierre de dichos procesos.

CAPÍTULO IV

REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

En este último capítulo, se analizará finalmente la conveniencia de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en el proceso penal de menores. Se dejará establecido de forma puntual, que la aplicación del instituto, viene a ser una posibilidad concreta de la realización del valor justicia.

1-Imposición de la *probation* al menor de edad:

Habiéndose delineado, tanto los conceptos como la normativa correspondiente tanto al instituto de la suspensión de juicio a prueba, como a los procesos con menores en conflicto con la ley penal, y así también todos los pasos establecidos procesalmente para arribar al final de dicho proceso, debemos finalmente definir cómo se impondrá la *probation* al autor del hecho.

Antes de continuar con la presente exposición, debemos tener en cuenta las especiales características del proceso con menores en conflicto con la ley penal, y en base a ello la actuación de la justicia debe considerar como prioridad el interés superior del menor, sobre lo cual la Convención sobre los derechos del niño en su artículo 3 dispone: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.-

Dicho esto, es que una vez que llegamos o estamos próximos a la culminación de la causa, donde una vez instado el pedido de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, por parte del menor imputable y su defensa, con la participación de todas las demás partes involucradas –esto es el Ministerio Público Fiscal y el representante promiscuo-, será el juez quien impondrá las condiciones de ley. En este punto se debe considerar que lo más relevante de la suspensión del juicio a prueba, es que el menor imputado, se comprometa auténticamente a cumplir con lo impuesto por la justicia.

En cuanto al cumplimiento, lo más relevante es que el menor realice un trabajo no remunerado ya sea en beneficio del Estado o ya sea en beneficio de Instituciones de bien común como ONG, clubes, instituciones educativas, etc.; en este punto radica realmente la reeducación que el menor logrará con el sometimiento a la suspensión del juicio a prueba. Y en eso consiste el fin esencial del instituto, en reencauzar al adolescente en una vida donde encuentra la superación personal.

Más allá de las otras obligaciones legales de abstenerse de relacionarse con determinadas personas o concurrir a determinados lugares, o de no consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes, o asistir a la escuela, prácticas deportivas, capacitaciones laborales o educativas, tratamientos médicos o psicológicos, reglas que se acercan más a las medidas tutelares, el punto central de la *probation* es que el imputado se reeduce de una especial manera. Esto es, devolviendo a la sociedad, parte de lo que arrebató indebidamente de ella en sentido del perjuicio que causó, evitando así la imposición de una pena que lo perjudique para toda su vida.

Es más que importante que este instituto se aplique en los procesos penales de menores, ya que el hecho de poder evitar una condena en el comienzo de su vida, dará al menor la posibilidad de volver a encauzarse no solo en su vida personal, sino en la sociedad, donde tendrá un lugar sin estar excluido en el futuro. Con todos estos argumentos podemos llegar a vislumbrar lo importante y lo conveniente que es la aplicación permanente de este instituto en los procesos con menores en conflicto con la ley penal, ya que el menor es una persona que recién comienza la vida, está en su pleno desarrollo.

Debemos considerar hasta que punto es importante la aplicación de este instituto, ya que no solo hace a la reeducación del menor que ha infligido la ley penal, sino en la sociedad en sí misma que está demandando actualmente la inclusión de los jóvenes en todas las facetas de la vida. Además, esta necesidad de la aplicación de tal instituto, también va a ser más que vital para la administración de justicia.

En cuanto ese logro, vendrá a descomprimir el enorme volumen de causas penales donde todos los años miles de menores de edad son procesados, con largo tiempo de imposición de medidas que no logran cerrar el círculo. Algunas veces, tales menores se terminan convirtiendo en verdaderos reincidentes, sin tener la posibilidad de que puedan reencauzarse con un proceso cerrado y habiendo cumplido con una efectiva solución.

En esto radica el fin u objetivo de la suspensión del juicio a prueba, de que el menor que fue autor de un hecho delictivo tome conciencia, en primer lugar del perjuicio causado por su accionar contrario a derecho, y en segundo lugar, de una toma de responsabilidad propia. Es decir, por el hecho propio, donde deba reparar de una manera concreta y efectiva su daño. Perjuicio que al fin y al cabo, no sólo perjudica a la víctima sino a la sociedad en su conjunto, atento la especial situación de que el autor del hecho es una persona que se encuentra en pleno desarrollo físico y psíquico, el cual se supone que debe desarrollarse con una inclusión social que le permita ser parte de un sistema.

Es por ello, que más allá de que cualquier tratamiento tutelar que se imponga al menor autor de un hecho delictivo, pueda surtir efecto, la suspensión del juicio a prueba será la que podrá lograr aquella contundente reeducación en el menor. Un menor que ya está próximo a la mayoría de edad, debido a que el mismo tomará contacto con el cumplimiento de una obligación que trascenderá sus propios fines, en cuanto al tener que realizar trabajos comunitarios por ejemplo, puede llegar a comprender definitivamente el valor de lo que se sitúa a su alrededor.

También debemos establecer, que a los fines de que efectivamente se concrete la reparación y el total cumplimiento de lo establecido al menor, mediante la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, deberán tomarse los recaudos para que dicha aplicación y cumplimiento lleguen a buen puerto. Es decir que todos los esfuerzos del Tribunal, no caigan en saco roto,

para que el Juez no se vea en la obligación de tener que revocar tal beneficio al imputado, el cual perdería una oportunidad única.

2-Reparación del daño a la víctima:

He aquí tal vez, uno de los puntos más controvertidos que puedan llegar a surgir respecto de la suspensión del juicio a prueba en el proceso penal de menores. Tenemos en primer lugar, que ante un hecho delictivo donde se sindicó y se procesó a un menor de edad, la víctima de tal hecho punible puede haber sido tanto el propio Estado en todas sus órbitas, como también puede haber sido una persona o particular que sufrió un daño en su persona o en sus bienes como consecuencia del accionar delictivo del menor.

No debemos soslayar en este punto, que con el actual problema social de la inseguridad, existen diferentes pensamientos sociales que demandan justicia a ciegas, sin conocer las particularidades de cada procedimiento legal y tal vez en menos medida el de menores que se hallan en conflicto con la ley penal. Pensemos en dos ejemplos, a los fines de poder ilustrar la posibilidad de reparación que conlleva la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.

En un primer término, de un simple ejemplo de los hechos que tienen lugar en la vida cotidiana, podemos tomar la acción típica llevada adelante por un menor de edad, que procede a sustraer un equipo de audio o estereo del interior de un automóvil dejado en la vía pública. Que para lograr su fin furtivo, destruye parte del vehículo automotor, y es sorprendido flagrantemente y detenido por la autoridad policial.

Debemos considerar que el propietario del vehículo -respecto de lo sustraído y dañado por el menor-, espera una reparación en cuanto al daño patrimonial sufrido. Además, y considerando que tal hecho naturalmente le causará indignación, demandará justicia y castigo, y hasta la imposición de todas las penas habidas y por haber.

He aquí donde la suspensión del juicio a prueba, vendrá no sólo a reencausar y educar al menor que cometió un hecho delictivo, ni sólo a reparar un daño material, ni solo a alivianar la enorme carga de tramitación de causas en los estrados judiciales. Sino que

además, vendrá a dar respuesta satisfactoria en cuanto al valor justicia a los demás integrantes de la sociedad misma.

Sobre todo y en cuanto al ejemplo referido, la solución que se propone también vendrá a reparar material y hasta espiritualmente a quien fue víctima del daño causado por el menor autor del delito. Decimos en primer término, que existe una reparación material en cuanto al daño efectivamente causado a un derecho de propiedad de la víctima; y decimos espiritual, en cuanto dicho damnificado verá superado ese menoscabo disvalioso de sus derechos fundamentales. Recordemos que uno de los principios fundamentales del derecho es “no dañar a nadie”, el cual protege el estado de integridad de toda persona.

Otro ejemplo que podemos graficar en cuanto a hechos cotidianos, es aquel menor de edad que destruye intencionalmente parte de las luminarias de una plaza pública. Aquí su accionar configura un daño punible por el cual dicho menor también podrá ofrecer reparar tal acción, ya sea mediante una reparación material o en ese caso puntual, mediante el sometimiento a trabajos comunitarios a favor del propio Estado o de organizaciones de bien común.

Los actuales paradigmas judiciales, están enfocando la posibilidad de la extinción de la acción penal, en la figura de la reparación, es así que me permito realizar una verdadera y válida comparación de la suspensión del juicio a prueba con la extinción de la acción penal por reparación del daño causado, que regula el nuevo artículo 59 inc. 6 del Código penal. En efecto, dicho artículo permite en las causas penales con imputados mayores de edad, que el victimario tenga la posibilidad de reparar el daño causado al ofendido, lo que generará la extinción de la acción penal.

Pero además de esto, la víctima debe saber también acerca de las particularidades situaciones que enmarca el proceso penal de menores, en el cual juega un importante papel el llamado interés superior del niño. Lo que no obsta, a que dicho menor repare los daños causados por su accionar antijurídico, a los fines de que sea también para él, la posibilidad de recuperación y superación personal que integran el llamado interés superior del menor.

Y en este aspecto, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En esto, será de cabal importancia la interpretación que para cada caso, que deberá hacer el juez, a los fines de cumplir con el principio del derecho con recepción constitucional de “dar a cada uno lo suyo”.

Y a los fines de dar a cada uno lo suyo, el tribunal deberá considerar tanto el interés superior del niño, o adolescente en estos casos de menores imputables, así como también el perjuicio ocasionado a la víctima como consecuencia del accionar punible del menor. Como referíamos antes, debe existir un equilibrio entre el interés superior del menor y el bien común.

Pero aquí será donde el juez también evaluará la especial circunstancia de la causa ya que los niños tienen además, derechos especiales por su condición de niños o adolescentes, los cuales deben ser salvaguardados. Derivado del proceso penal de menores, es que emerge el fin de buscar una vía de escape distante de la punición o del castigo por el castigo mismo, establecido en la fría letra de la ley penal.

Por ello, es que un instituto tan práctico, beneficioso para el sistema penal en su conjunto y valioso, y el cual está al alcance de la mano, hará posible resguardar el interés superior del niño, junto a la reparación del perjuicio ocasionado. Es más, ambos intereses van de la mano, en tanto la reparación por parte del mismo menor, hará reflexionar a quien haya sido víctima del daño causado, en cuanto verá con otros ojos el hecho de que su propio victimario se convierta en la persona que repare el perjuicio que lo aqueja y que aquel le causó.

Es muy necesaria la toma de conciencia de que el derecho penal juvenil se dirige en el sentido de adoptar medidas no sólo correctivas o reeducativas, sino además reparatorias, y no inexorablemente por el camino del castigo, de la sanción. La reparación del daño será para la víctima misma, de mucho mayor valor que la imposición de una pena y de un largo proceso contra el menor; en cuanto la pena tal vez nunca logre el objetivo del principio jurídico que manda dar a cada uno lo suyo.

Nuevamente me permito citar la obra Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, de los autores Carot, Gorgas y

Hairabedián, en cuanto al ofrecimiento de reparar el daño y su consecuente aceptación, y extraigo:

...En cuanto al examen de razonabilidad sobre la oferta reparatoria, cabe señalar que si el fundamento de ésta lo constituye la compensación a la víctima, su aceptación exime al juzgador del deber de practicarlo, salvo que el citado ofrecimiento importe un acto contrario al orden público, ilegal o prohibido, mediaren vicios de la voluntad o un aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la víctima...(Hairabedián, Gorgas y Carot, 2012, p. 980/981).-

Al respecto, debemos señalar que debe tratarse además, no sólo de un ofrecimiento legítimo, sino además un ofrecimiento reparator suficiente. Resta ahora definir que entenderíamos por suficiente, y en esto el moderno derecho de daños, ha venido a establecer que la reparación no puede ser ni menor al perjuicio ocasionado ni tampoco exorbitantemente mayor al mismo, de lo contrario estaríamos ante un caso del denominado abuso del derecho.

Así, el juez en el ejercicio propio de sus funciones, deberá corroborar que el ofrecimiento sea razonable, es decir que medie una verdadera congruencia entre el daño sufrido y la reparación, siendo además tal reparación posible. Es decir, que el magistrado deberá analizar que la reparación del daño, sea en primer lugar, lícita, luego que sea posible y que sea razonable al perjuicio ocasionado En tales circunstancias, si tan sólo se impone una pena, pueda verse frustrada hasta la actuación de la justicia y también frustradas las expectativas de la víctima, generándose de ese modo verdaderos conflictos jurídicos-sociales sin solución.

Si bien la probation admite como la posible reparación el cumplimiento del trabajo comunitario en reparticiones del ámbito público o en entidades de bien común, también es posible que surja la posibilidad de la reparación económica por parte del autor del hecho a favor del ofendido por el delito. Esto, en caso de que tal reparación sea materialmente posible y que también esté al alcance de las posibilidades económicas de los representantes legales del imputado, ya que el mismo es menor de edad y obviamente se supone su carencia de medios para el cumplimiento de tal fin.

Y más allá de que el menor imputado y sus progenitores o representantes legales, carezcan definitivamente de medios económicos para reparar un daño, nada obsta a que también pueda ofrecer la realización de cualquier acción reparatoria a la víctima, demostrando así su voluntad de compensar a la misma. Así las cosas, la suspensión de juicio a prueba vendrá a ser de máxima y efectiva utilidad, para demostrar a quien ha sido víctima de un delito a manos de un menor de edad, que puede existir la posibilidad de que dicho individuo repare tal daño causado sea en la persona o bienes del ofendido, logrando así la realización del valor justicia.

CONCLUSIÓN:

Habiendo llegado a la finalización del presente trabajo, debo decir que es firme mi convencimiento, en cuanto a que la aplicación de una institución como la suspensión del juicio a prueba, es una verdadera y efectiva alternativa para lograr la concreción del valor justicia en el proceso penal de menores imputables. Atento lo manifestado confirmo mi hipótesis sobre la pertinencia y la efectividad de la aplicación del instituto en cuestión.

Digo que es una muy efectiva alternativa, en cuanto será de utilidad para cerrar el proceso penal juvenil al cual fue sometido el menor, con todo lo que ello implica. Es por tal motivo que la hipótesis planteada surge absolutamente viable, y la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, es sumamente útil para los procesos penales con menores..

Cerrar el proceso significa el logro de la verdadera realización de la justicia, en cuanto la aplicación de la suspensión del juicio a prueba hará posible el principio de dar a cada uno lo suyo. Esto es velar y cumplir con los mandatos normativos internacionales y Constitucionales acerca del interés superior del niño, niña o adolescente; y respecto de la víctima del hecho delictivo cometido por el menor, otorgarle la debida reparación.

Estoy convencido, sobre el hecho de que ni una medida tutelar, ni una pena –ambas representan puntos extremos- son capaces de lograr cumplir con el fin primordial de los procesos con menores en conflicto con la ley penal. Debe quedar claro que el fin mencionado se relaciona estrechamente al interés superior del menor.

Dicho interés, sí podrá concretarse con la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, atento que la misma ofrece las condiciones necesarias para que el menor pueda reeducarse. Esto significaría reencausar su vida en todos los ámbitos en que se desarrolla como un individuo que es parte de la comunidad.

Más allá de que nada obste a la aplicación del instituto por parte de los jueces que llevan adelante dichos procesos, es sumamente necesario regular y reglamentar dicha aplicación. En cuanto tal regulación, vendrá a plasmar positivamente una garantía más para brindarse al niño, niña o adolescente.

Es así, que un instituto que nació como una forma de descomprimir la gran cantidad de causas que existen en los Tribunales y a la vez de configurar un paliativo a la imposición de una pena que devenga inútilmente a la labor judicial es más que útil. Por más que solo fue pensado para los procesos penales de personas mayores de edad, también debe ser susceptible de aplicación en los procesos de menores en conflicto con la ley penal, por la sencilla razón de que cumplirá una función efectiva.

En otro orden de cosas, y a los fines legales y formales, nada impide la reforma de la ley 24.316, y el Código penal, mediante la cual se incluya el pretendido derecho para los menores imputables. Además de ello, se debe atender también a la correspondiente reglamentación en la ley de rito, esto es el Código procesal penal de nuestra provincia de Córdoba, en el cual se establezcan las directrices a imponer en dichos procesos, atento el especial carácter de los mismos.

No debemos olvidar, que el sistema legal debe funcionar como un verdadero engranaje en el cual sus partes se acomoden de forma tal que eviten vacíos legales, para que no se vulneren derechos. Derechos que al no estar plasmados en la letra de la normativa vigente, son discutidos y controvertidos por las partes en el proceso.

Por todo lo expuesto, y confirmando la hipótesis planteada en el presente trabajo, finalmente digo que la suspensión del juicio a prueba debe ser aplicada en los procesos penales de menores. Ello, por representar dicho instituto, una alternativa justa, efectiva y superadora de las tradicionales medidas tutelares y sanciones o penas, las cuales no logran cerrar definitivamente el proceso de una manera positiva.

Y además, respecto de los menores imputables que están en la brecha de los 16 y 17 años de edad, o sea próximos a ser mayores, surtirá mejores efectos en cuanto a los fines específicos del proceso penal de menores. Hay que señalar que nada garantiza que la imposición de medidas tutelares llegue a buen puerto, como tampoco que la imposición de una pena restituya al menor al lugar que debe ocupar en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA:

Doctrina

- Clemente, J L y Vezaro, D (2015). “*Suspensión del Juicio a Prueba-Criterios Doctrinales y Jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*”. Córdoba, Argentina, Edit. Alveroni.
- Tarditti, A (1994). “*Probation (Ley 24.316): Lo bueno y lo malo SJ N° 994*”.
- González Del Solar, J H. (2013). “*Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes-Notas a la Ley Provincial 9.944*”. Córdoba, Argentina, Edit Mediterránea
- González Del Solar, J H. (2015). “*Derecho de la minoridad*”. Córdoba, Argentina, Edit. Mediterránea.
- Gómez, M. (2015). “*Introducción a la metodología de la investigación científica*”. Córdoba, Argentina, Edit. Brujas.
- Cafferata Nores, J I. – Tarditti, A (2003). “*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*”. Córdoba, Argentina, Edit. Mediterránea.
- Hairabedián, M – Gorgas, M – Carot, J (2012). “*Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*”. Córdoba, Argentina, Edit. Mediterránea.
- González Del Solar, J H. (1995). “*Delincuencia y derecho de menores*”. Bs. As, Argentina, Edit. Depalma.
- Vitale, G. (1996). “*Suspensión del Proceso Penal a Prueba*”. Bs. As., Argentina, Edit. Hammurabi.

- Vitale, G. (2004) “*Suspensión del Proceso Penal a Prueba*”. Bs. As., Argentina, Editores del Puerto srl, 2da. Edición actualizada.
- Hairabedián, M (2012). “*Fuero de lucha contra el narcotráfico*”. Córdoba, Argentina, Edit. Alveroni.

Legislación

Nacional:

- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución de la Provincia de Córdoba

- Código Penal de la Nación Argentina
- Ley N° 24.316

- Ley N° 22.278 (Régimen Penal de la minoridad)
- Ley Provincial N° 9.944
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba

Internacional:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre los Derechos del Niño

Jurisprudencia

- TSJ Cba. Sala Penal. “Boudoux, Fermín psa homicidio culposo-Recurso de Casación e inconstitucionalidad”. Sent. N° 36, 07/05/2001.

- TSJ Cba. Sala Penal. “Balboa, Javier Eduardo psa defraudación por desbaratamiento de derechos acordados-Recurso de Casación”. Sent. N° 10, 19/03/2004.
- TSJ Cba. Sala Penal. “Orellana, Pablo Ezequiel y otro psa robo calificado en grado de tentativa-Recurso de Casación”. Sent. N° 7, 17/02/2011.
- TSJ Cba. Sala Penal. “M. M., I. N. psa hurto calificado-tentativa-Recurso de Casación”. Sent. N° 38, 29/02/2016.
- TSJ Cba. Sala Penal. “G. N. M. psa robo calificado-Recurso de Casación”. Sent. N° 43, 12/03/2012.
- TSJ Cba. Sala Penal. “MUNUCE, Carlos Daniel psa defraudación por administración fraudulenta reiterada, etc.-Recurso de Casación”. Sent. n° 156, 14/06/2010.
- TSJ Cba. Sala Penal. “CORDERA, Alexis, psa incendio doblemente calificado, etc-Recurso de Casación”. Sent. n° 31, 4/3/2010.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista

GOROSITO, VÍCTOR RICARDO

DNI

25169428

Título y subtítulo

“APLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN EL PROCESO
PENAL DE MENORES”

Correo electrónico

victorgorosito@yahoo.com.ar

Unidad Académica

Universidad Siglo 21

Datos de edición:

Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis

(SI)

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba, 01 de mayo de 2017.-

Firma autor-tesista**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

